Versión anonimizada — datos personales (nombres de partes, RUT, domicilios) tachados.

Chillán, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto:

En estos antecedentes RUC N° 2100554129-5, RIT N° 266-2025, por sentencia dictada el día quince de julio de dos mil veintiséis, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrado por los jueces titulares don [redacted], como presidente de sala, doña [redacted], como integrante, y por el juez destinado don Christian Osses Baeza, como redactor, condenó a [redacted] a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito consumado de violación de persona mayor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, cometido en la comuna de San Carlos el día 10 de junio de 2021 en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., absolviéndolo del hecho N° 1 de la acusación.

Contra dicha sentencia, el abogado defensor penal privado, don Alexis Antonio Marín Bastías, en representación del sentenciado, interpuso recurso de nulidad invocando como causal principal la prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 341 del mismo cuerpo legal, y, en subsidio, la causal del artículo 373 letra b) de dicho Código.

Habiéndose declarado inadmisible por la Excma. Corte Suprema la causal subsidiaria del artículo 373 letra a) deducida en el libelo y remitidos los autos a esta Corte, se declaró admisible el recurso respecto de las causales restantes y se procedió a su vista en la audiencia pública de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, con la asistencia de la defensa del recurrente y del Ministerio Público, fijándose para la lectura de la sentencia la audiencia del día diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que el recurrente funda su pretensión principal de nulidad en el motivo absoluto contemplado en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 del mismo cuerpo legal.

Al desarrollar este capítulo de impugnación, el recurrente expone que el Ministerio Público acusó a su representado por el Hecho N° 2 calificándolo exclusivamente bajo la hipótesis de violación del artículo 361 N° 2 del Código Penal, esto es, mediando privación de sentido o incapacidad para oponerse. En razón de ello, sostiene que la teoría del caso de la defensa, su despliegue probatorio y la totalidad de los contrainterrogatorios practicados a la víctima, a su madre y a los peritos se orientaron de manera sistemática a controvertir dicha privación de razón o sentido, logrando establecer que la ofendida permaneció consciente y orientada durante todo el episodio.

Sin embargo, refiere que el tribunal a quo, una vez clausurada la rendición de la prueba y previo debate de cierre, procedió de oficio a recalificar los hechos hacia la hipótesis del numeral 1° del artículo 361 del estatuto punitivo, estimando configurado un acceso carnal mediante el empleo de fuerza física.

Afirma el impugnante que, aun cuando dicha modificación se ajustó en lo formal al mecanismo de advertencia previsto en el artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Penal, el mero apego adjetivo a dicho trámite no satisfizo las exigencias de una defensa material y efectiva.

Lo anterior por cuanto los elementos de ambos numerales son sustancialmente diversos: mientras la

defensa preparó y rindió su prueba para desvirtuar la privación de sentido propia del numeral 2°, se le sorprendió con una condena fundada en el ejercicio de fuerza, elemento típico respecto del cual no tuvo oportunidad de orientar su actividad probatoria, controvertir su entidad ni producir prueba de descargo, viéndose constreñida a una discusión meramente argumentativa al término del juicio.

Agrega que no subsana el vicio lo reflexionado en el considerando 22° del fallo de instancia, en cuanto sostiene que el núcleo fáctico de la acusación ya mencionaba que el encartado actuó "usando la fuerza", pues ni el libelo acusatorio detalló de qué manera se habría manifestado esa fuerza, si física o moral, ni el tribunal precisó qué medios probatorios permitieron tenerla por acreditada más allá del relato de la víctima, quien tampoco la describió concretamente.

En sustento de su postura cita la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 11.231-2024, de 1 de julio de 2024) y la doctrina procesal comparada que consagran el principio de correlación y la prohibición de indefensión por resoluciones sorpresivas.

Por estos motivos, solicita que se acoja el recurso por este capítulo principal, se declare nulo el juicio oral y la sentencia recurrida, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

SEGUNDO: Que, sobre lo anterior, resulta necesario tener presente, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, en su inciso primero, expresa que "la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación", precisando a continuación que, en consecuencia, "no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella".

Por su parte, el inciso segundo del citado precepto establece que, "con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia".

Finalmente, su inciso tercero dispone que, "si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella".

TERCERO: Que conforme a la norma transcrita en el motivo anterior, tal principio de congruencia supone que exista conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo y los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, por cuanto, de no existir esta correspondencia, se vulneraría el derecho de defensa del imputado, que garantiza que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación ([redacted] , [redacted] y [redacted] , [redacted] , "Derecho Procesal Penal chileno", tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 426).

Ahora bien, esta correlación no importa una identidad absoluta entre los términos usados en la acusación y los establecidos en la sentencia, sino una identidad esencial en cuanto a los hechos y a las personas, esto es, que lo medular del contenido fáctico quede incluido en ambos actos procesales. En efecto, lo que la ley exige es una coherencia en los aspectos relevantes o sustanciales, es decir, en aquellos que acreditan o excluyen la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las

circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal.

Sobre el alcance protector de la norma, resulta ilustrativa la cita del profesor [redacted] contenida en el considerando cuarto de la sentencia Rol N° 173-2024 de esta misma Corte de Apelaciones, de 19 de abril de 2024, en el sentido de que la regla contenida en el artículo 341 "está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2ª edición, 3ª reimpresión, 2004, p. 568).

Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha precisado que "para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración objetiva que haga variar el objeto del juicio; que de haber sido conocida, habría permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico, o bien a la misma persona imputada, para ejercer su derecho a ser oída" (Excma. Corte Suprema, Rol N° 153.473-2023, de 5 de septiembre de 2023).

Asimismo, la jurisprudencia ha distinguido con claridad que el principio de congruencia consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal posee una naturaleza primordialmente fáctica y no jurídica, de suerte que no se infringe cuando la sentencia respeta el marco de hechos atribuido por el acusador y salvaguarda el derecho de defensa. En tal sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia Rol N°4383-2022, de 15 de noviembre de 2022, razonó en su considerando undécimo que: "el principio de congruencia es fáctico, solo aplica cuando la atribución de hechos es distintos de la sentencia, y en la especie, la modificación del tribunal del grado es jurídica, y dicha circunstancia no lo cubre el principio de congruencia, el que vela por la coherencia en los fundamentos de los hechos, cuya finalidad es resguardar el derecho de defensa del imputado, lo cual fue debidamente respetado siendo los jueces libres para señalar que hechos se dan por probados y en qué forma ocurrieron, dentro de los límites del marco que fijó el persecutor, todo lo cual fue debidamente cumplido".

CUARTO: Que conforme a lo anotado en los párrafos anteriores y, en especial, el marco normativo aplicable en la especie, esta Corte estima, que la causal invocada y, en los términos planteados, no puede prosperar, por las razones que se expresan a continuación.

En primer lugar, no se encuentra controvertido y así lo reconoce expresamente el propio recurrente en los numerales 6° y 13° de su recurso, que el tribunal de la instancia dio cumplimiento al procedimiento formal exigido por el inciso segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal, abriendo debate sobre la posibilidad de recalificación jurídica, oportunidad en la que, tal como se consigna en el motivo decimonoveno del fallo de primer grado, "el Ministerio Público al ser llamado a debatir sobre una posible recalificación jurídica se manifestó llano a esta modificación, en tanto que la defensa lo dejó entregado a criterio de este Tribunal". Vale decir, el presupuesto formal de la norma, consistente en la advertencia previa y la apertura del contradictorio, se cumplió íntegramente en la audiencia, lo que por sí solo despeja la hipótesis más severa del inciso tercero de dicha disposición legal, esto es, la ausencia absoluta de debate.

En segundo término, y como lo razona el considerando vigésimo segundo del fallo recurrido, el núcleo fáctico de la imputación permaneció absolutamente invariable entre la acusación y la sentencia

condenatoria. En efecto, el Ministerio Público describió el Hecho N° 2 señalando que el acusado "procedió usando la fuerza a bajarle los pantalones a la víctima, para luego acceder a ella carnalmente por vía vaginal". La palabra "fuerza", como elemento comisivo integrante del relato acusatorio, aparece explicitada en la propia descripción fáctica presentada por el persecutor, de modo que el acusado fue emplazado desde el inicio a defenderse de una conducta consistente en haber accedido carnalmente a la víctima mediante el uso de fuerza, sin su consentimiento, durante la madrugada del 10 de junio de 2021.

Se trata, en consecuencia, de una variación meramente jurídica y no fáctica. En los términos desarrollados por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol N° 4383-2022 ya citado, el principio de congruencia es esencialmente fáctico y solo opera cuando la atribución de hechos de la sentencia es distinta de la acusación; una modificación meramente jurídica, cuando respeta el marco fáctico fijado por el persecutor, no queda cubierta por el principio en su dimensión proscriptiva, sin perjuicio del deber de advertencia que el inciso segundo del artículo 341 impone y que en la especie fue plenamente satisfecho.

En tercer lugar, resulta particularmente ilustrativa, por versar sobre una recalificación análoga entre las mismas hipótesis típicas, la sentencia Rol N° 708-2023 de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de 24 de enero de 2024, la cual rechazó un recurso de nulidad deducido frente a una variación entre las circunstancias de los numerales 1° y 2° del artículo 361 del Código Penal. En dicho pronunciamiento, la Corte de Copiapó hizo suyo el razonamiento del tribunal de la instancia en orden a que la recalificación no supone introducir presupuestos fácticos ajenos al libelo acusatorio, sino valorar el conjunto fáctico acreditado y el resto de la acusación, destacando en su considerando séptimo: "Esta situación en que no se logran acreditar todos los hechos o supuestos fácticos contenidos en la acusación obliga a que el tribunal deba valorar, desde una perspectiva penal y Procesal Penal, el 'saldo' o 'resto' de las hechos que pudieron ser probados o acreditados. Esto es algo que ocurre frecuentemente y, hasta ahora, nunca se había estimado como infracción al principio congruencia. Por ejemplo, si en una acusación por un delito de robo con violencia se indican presupuestos fácticos relativos a la violencia y a la apropiación de bienes muebles ajenos y, finalmente, únicamente se prueban los presupuestos fácticos relativos a violencia, pero no aquellos vinculados a la apropiación de bienes, nadie cuestionaría que ese hecho fuese calificado simplemente como un delito de lesiones, descartándose el delito de robo. Análogamente, esta situación que se produce en el presente caso, en que el 'saldo' o 'resto' de hechos probados se valoran desde una perspectiva jurídico penal y esa valoración o calificación jurídica realizada por este tribunal arroja como resultado la existencia de un delito de violación bajo la circunstancia N° 2 del artículo 361 del Código Penal. Por lo tanto, en esta causa no hay un problema de 'congruencia', es decir, no hay una introducción de presupuestos fácticos no contenidos en el líbelo acusatorio, sino que únicamente de valoración de los presupuestos fácticos contenidos la acusación que resultaron finalmente probados, sin considerar los hechos que no fueron probados, sin que se hayan introducido presupuestos fácticos distintos a los contenidos en la acusación del Ministerio Público. Por consiguiente, no existe un problema de 'congruencia' en el caso sometido a conocimiento de este tribunal, en esta causa".

En cuarto término, el perjuicio concreto que el recurrente dice haber experimentado no aparece demostrado en la especie, puesto que, en su libelo postula, en términos abstractos, que la totalidad de su prueba de descargo y de sus contrainterrogatorios fueron diseñados para desvirtuar la hipótesis del numeral 2° del artículo 361 del Código Penal, pero no identifica con precisión qué medios probatorios concretos habría ofrecido adicionalmente de haber conocido desde el inicio la calificación del numeral 1°, ni de qué manera esa prueba hipotética habría tenido la aptitud de modificar el resultado del juicio. Es

más, del propio texto de la sentencia recurrida, en particular de los alegatos de clausura reproducidos en su considerando vigésimo primero, se desprende que la defensa controvirtió derechamente la concurrencia de la fuerza, pretendiendo derivar su ausencia de las conclusiones del examen ginecológico practicado a la víctima por el facultativo del Hospital de San Carlos, en el cual no se constataron lesiones corporales ni genitales recientes, lo que pone de manifiesto que el elemento comisivo de la fuerza sí formó parte efectiva del contradictorio durante el juicio oral.

QUINTO: Que, en subsidio de la causal precedente, el recurrente deduce el motivo de invalidación consagrado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Expone que el tribunal del grado, en el motivo vigésimo quinto de la sentencia recurrida, rechazó correctamente la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 22 del Código Penal, esto es, cometer el delito en contra de una víctima menor de dieciocho años de edad, en virtud de que dicha norma fue introducida por la Ley N° 21.483 y entró en vigencia con fecha 24 de agosto de 2022, es decir, con posterioridad a la época de comisión de los hechos acaecidos el 10 de junio de 2021, haciendo así una recta y estricta aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable garantizado en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 inciso penúltimo de la Constitución Política de la República.

Sin embargo, aduce el recurrente que los sentenciadores del fondo incurren en una contradicción insalvable y en una infracción de ley al momento de regular la cuantía de la sanción privativa de libertad en el considerando vigésimo sexto del fallo atacado. En efecto, sostiene que, encontrándose el tribunal en el deber de recorrer la pena dentro del marco del presidio mayor en su grado mínimo, por concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, determinó elevar la sanción a seis años de presidio, esto es, un año por sobre el mínimo absoluto del grado, acudiendo a las facultades que confiere el artículo 69 del Código Penal bajo el argumento de ponderar "especialmente" que la ofendida tenía dieciséis años de edad a la época del injusto, encontrándose en una etapa de desarrollo propia de la adolescencia.

En concepto de la defensa, este razonamiento importa una evidente defraudación y conculcación del principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal más gravosa, toda vez que se reintroduce por vía indirecta, a través de la cláusula general de la extensión del mal causado, exactamente el mismo factor fáctico y valorativo constitutivo de la agravante de minoría de edad que el propio tribunal había desestimado precedentemente por imperativo constitucional.

Arguye que dicho factor no se encontraba previsto en el ordenamiento penal vigente a la fecha de comisión del ilícito para agravar la responsabilidad ni para justificar un aumento punitivo, por lo que su valoración infringe sustancialmente el derecho aplicable, gravitando de manera decisiva en lo dispositivo de la sentencia al imponer una pena privativa de libertad superior en un año a la que en derecho correspondía.

Por tales consideraciones, y en conformidad con lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, solicita que se acoja este motivo subsidiario, se invalide únicamente la sentencia impugnada y se dicte, en forma separada y sin nueva audiencia, la correspondiente sentencia de reemplazo que determine la sanción corporal aplicable a [redacted] en el piso legal del grado, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, manteniendo

incólumes las demás decisiones del pronunciamiento de primera instancia.

SEXTO: Que, sobre lo anterior, cabe tener presente que el artículo 69 del Código Penal establece que, "dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito".

Es menester señalar que la actual redacción de dicho precepto legal, introducida por la Ley N° 21.483 y vigente a contar del 24 de agosto de 2022, agregó un giro adicional en cuanto dispone que el sentenciador tendrá "en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422". Por consiguiente, al haber entrado en vigor dicha modificación con posterioridad a la data de acaecimiento de los hechos juzgados en la especie, acaecidos el 10 de junio de 2021, y atendido su carácter desfavorable para el encartado, dicha adición normativa resulta ciertamente inaplicable al caso de marras por imperativo del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa consagrado en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 inciso penúltimo de la Carta Fundamental.

La anterior constatación, sin embargo, no significa que el tribunal estuviese impedido de ponderar la extensión concreta del mal causado por el delito considerando, entre otros factores, la vulnerabilidad real de la víctima. En efecto, el texto del artículo 69 del Código Penal vigente al 10 de junio de 2021 ya facultaba al tribunal a ponderar "la mayor o menor extensión del mal producido por el delito"

Sobre el correcto sentido y alcance de dicha disposición legal, la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el artículo 69 del Código Penal contempla dos parámetros rectores para la determinación judicial de la pena exacta: el primero atiende al número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes, mientras que el segundo concierne a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. Con relación a este último parámetro, la Excma. Corte Suprema, en sentencia Rol N° 201.298-2023, de 27 de mayo de 2024, acogiendo la postura doctrinaria del profesor [redacted] , razonó en su considerando décimo que la extensión del mal causado: "cubre los resultados típicos no establecidos por sí en el tipo, y las repercusiones extra típicas del delito, que sean objetivamente imputables al comportamiento típico" ([redacted] , [redacted] , "Determinación de la Pena Exacta: El Artículo 69 del Código Penal", Revista Ius et Praxis, Año 7, N° 2, 2001, pp. 401-407).

Finalmente, cabe recordar que la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal es de derecho estricto y exige que la errónea aplicación del derecho hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En palabras de esta misma Corte de Apelaciones en el considerando décimo de la sentencia Rol N° 1026-2024, de 10 de enero de 2025, tal errónea aplicación del derecho ha de tener influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, exigencia que: "se traduce en la necesidad de demostrar que ha tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada, de manera tal que la declaración de una nulidad que en definitiva no ha de repercutir sobre la sentencia atacada carece de todo interés jurídico, atenta contra la economía procesal y como pronunciamiento abstracto es ajeno a la función jurisdiccional de este tribunal".

SÉPTIMO: Que, así las cosas, conforme a lo que se viene razonando y, en especial, considerando el contenido formal y sustantivo de la sentencia recurrida, estos sentenciadores estiman que la causal

subsidiaria del recurso promovida, de igual forma, debe ser rechazada. En efecto, cabe precisar que la determinación del grado de la pena y la fijación de su quantum concreto constituyen operaciones técnicas distintas. El grado legal aplicable, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, quedó correctamente determinado por la aplicación de los artículos 361 N° 1 y 68 del Código Penal, al concurrir en favor del sentenciado la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal y haber sido desestimadas por el tribunal del fondo las dos agravantes impetradas por el ente persecutor, a saber, la de abuso de confianza del artículo 12 N° 7 y la del artículo 12 N° 22, esta última precisamente por su falta de vigencia a la fecha de acaecimiento de los hechos. Dicha decisión, acertada y no controvertida por los intervinientes, excluyó del marco penal cualquier efecto agravatorio directo derivado de la minoría de edad de la ofendida como circunstancia modificatoria nominada.

La controversia se circunscribe, entonces, exclusivamente a dilucidar si el tribunal a quo, al fijar el quantum concreto de la sanción dentro del grado ya correctamente delimitado, incurrió en una errónea aplicación del derecho por ponderar la edad de la víctima como factor integrante de la mayor extensión del mal producido por el delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

Sobre este punto, esta Corte estima pertinente tener a la vista la motivación desplegada por el tribunal a quo en el considerando vigésimo sexto del fallo. En dicho razonamiento, los sentenciadores del grado fundamentan la fijación del quantum de seis años de presidio sobre la base de un conjunto plural y convergente de circunstancias concretas del juicio, a saber: la forma de ejecución del delito; la gravedad de la afectación psicológica acreditada; el profundo impacto emocional evidenciado en los audios y video enviados por la víctima inmediatamente después de los hechos; la persistencia del menoscabo en el tiempo que hizo necesaria la intervención psicológica especializada y el tratamiento psiquiátrico derivados del trauma vivenciado; la condición de persona plenamente adulta del acusado, de veinte años a la época del ilícito, frente a la mayor vulnerabilidad de la adolescente víctima, de dieciséis años de edad; y, de modo particularmente gravitante, el profundo quiebre generado en la estructura familiar extensa a raíz de la denuncia, con el consiguiente distanciamiento definitivo entre ambas ramas de parientes y la privación de una relevante red de apoyo, aspecto que el tribunal de base calificó expresamente como una manifestación concreta de la extensión del mal causado cuyos efectos se proyectaron más allá de la lesión inmediata al bien jurídico tutelado.

La ponderación de la edad de la víctima, en ese contexto, no constituye un elemento autónomo ni determinante de la mayor extensión del mal producido, sino uno más entre diversos factores concretos que, apreciados en su conjunto, ilustran la magnitud del daño efectivamente irrogado. El considerando vigésimo sexto lo expresa cuando señala que, encontrándose la víctima en una etapa de desarrollo físico, emocional y afectivo propia de la adolescencia, "si bien dicha circunstancia no modifica la calificación jurídica del delito, sí constituye un elemento relevante para apreciar la intensidad del daño ocasionado, atendida la mayor vulnerabilidad propia de esa etapa vital".

Esta distinción es jurídicamente sustancial, puesto que, lo que se encuentra vedado por el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable es atribuir la agravante genérica del artículo 12 N° 22 del Código Penal, incorporada con posterioridad a la época de comisión de los hechos. Dicha circunstancia modificatoria produce un efecto normativo propio en la determinación de las penas conforme a las reglas generales de los artículos 67 y 68 del mismo cuerpo legal por la sola concurrencia de la circunstancia objetiva de que la ofendida sea menor de dieciocho años, con prescindencia de los efectos concretos del

delito. En cambio, el artículo 69 del Código Penal, en su redacción originaria y vigente al 10 de junio de 2021, faculta soberanamente al tribunal sentenciador para que, dentro del grado ya determinado, pondere la "mayor o menor extensión del mal producido por el delito", concepto que, conforme a la doctrina y jurisprudencia reseñadas, comprende legítimamente los resultados típicos no contemplados por la figura penal y las repercusiones extra típicas que resulten objetivamente imputables a la conducta enjuiciada.

En ese orden de ideas, la vulnerabilidad asociada a la etapa vital de la víctima, en cuanto el tribunal de base la vinculó a la intensidad del daño concreto producido, integra la extensión del mal causado, sin que ello importe revivir una agravante proscrita. Ambas instituciones operan en órbitas jurídicas diversas: la circunstancia agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal opera en abstracto y modifica el marco penal aplicable; en cambio, la ponderación de la mayor extensión del mal que autoriza el artículo 69 del mismo cuerpo legal opera en concreto y dentro de los márgenes del grado legalmente ya establecido.

Tampoco resulta atendible el argumento del recurrente en cuanto postula que la consideración de la edad de la víctima implicaría una doble valoración prohibida por el ordenamiento jurídico. En efecto, el principio del non bis in idem, al que se anuda la proscripción de la doble valoración en materia de determinación punitiva, veda computar dos veces una misma circunstancia a efectos de agravar formalmente la responsabilidad penal, pero de ningún modo obsta a ponderar, como factor demostrativo de la extensión real y concreta del daño, aquello que no ha sido absorbido previamente por el tipo penal básico ni por una circunstancia agravante efectivamente aplicada. En el caso de autos, al haber sido expresamente rechazada la agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal, no concurre la premisa lógica de una doble ponderación, puesto que no existe un primer cómputo agravatorio formal sobre el cual se superponga una segunda sanción por la vía del artículo 69.

Por lo demás, la determinación adoptada por los sentenciadores del fondo se encuentra suficientemente motivada y resulta proporcional al daño causado, satisfaciendo el estándar de fundamentación exigido por la ley. La sanción corporal de seis años de presidio, fijada un año por sobre el mínimo absoluto del grado, aparece plenamente ajustada a las particulares características fácticas del juicio oral, sin que pueda estimarse infringido el artículo 69 del Código Penal.

En consecuencia, no existiendo errónea aplicación del derecho en el considerando vigésimo sexto del fallo recurrido, la causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal también deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 18 y 69 del Código Penal; 341, 342, 346, 358, 372, 373 letra b), 374 letra f), 376, 377, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal; y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor penal privado Alexis Antonio Marín Bastías, en representación del sentenciado [redacted], en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de julio de dos mil veintiséis por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán en los autos RIT 266-2025, RUC 2100554129-5, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral.

Regístrese y comuníquese lo resuelto.

Hecho, devuélvase.

Redactó del abogado integrante Cristian Coloma Fuentes, quien no firma por no haber integrado hoy.

Rol N° 750-2026. Penal.